PROCURADORIA CARMEN RIBAS BUYO
Mi Ref.: A5972
F. Notificación: 11/11/15
Abogado: YOLANDA LAO LOPEZ S.Ref.:
Fine plazo:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 16 DE BARCELONA

Recurso ordinario núm. 689-2010 A3

SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona, a 4 de noviembre de 2015.

Laura Mestres Estruch, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 16 de Barcelona y provincia, en los autos del recurso contencioso administrativo número 689-2010, interpuesto por Mª Ángeles representado y asistidos del Letrado Antonio Galbany, contra el Ayuntamiento de Terrassa, representado por el procurador Carmen Ribas Buyo y defendido por el Letrado Yolanda Lao López. La actuación administrativa impugnada viene constituida por la desestimación por resolución expresa de 3 de setiembre de 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. La representación de la actora interpone el presente recurso contencioso administrativo, entrado en este Juzgado y registrado con el número 689-2010, contra la desestimación por resolución expresa de 3 de setiembre de 2010 del Ayuntamiento de Terrassa.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. Celebrado el acto de Juicio oral, el Letrado de los actores se afirma y ratifica en su demanda. El Letrado del Ayuntamiento contesta a la misma, oponiéndose a la estimación del recurso. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, con el resultado que es de ver en autos, las defensas de ambas partes exponen sus conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. El importe de la cuantía del presente recurso es de 5.119,45 € euros.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

ILUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA
RECEPCIÓ NOTIFICACIÓ
10-11-15 / 11-11-15
Article 151.2 L.E.C. 1/2000

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Constituye el objeto de los presentes autos la desestimación por resolución

expresa de 3 de setiembre de 2010 del Ayuntamiento de Terrassa por los daños sufridos en fecha 15 de febrero de 2010, cuando en el Passeig 22 de juliol a la altura del nº 581, tropezó con una baldosa en mal estado, cayendo y sufriendo una rotura del quinto metatarsiano derecho. .

Alega la actora que el pavimento en mal estado que no era perceptible y la falta de mantenimiento y señalización son los responsables de la caída y lesión de la actora.

Se opone la demandada alegando en síntesis la culpa exclusiva de la víctima y negando el alcance lesional descrito.

SEGUNDO. Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso, en primer lugar, centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso de su artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la carta magna, que reza: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el plano procedimental por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y

concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de

noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

TERCERO.- A la vista de lo anterior y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de la prueba practicada en el proceso, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la plena concurrencia de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la plena responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia, por ruptura parcial del mismo, del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido, en los términos que seguidamente se indican.

De entrada, es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. En aplicación al presente caso, y más concretamente, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2002, "por aplicación de los principios de la carga de la prueba contenidos en el artículo 1214 del Código Civil, es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo el supuesto de hecho notorio, le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos". También compete a la Administración demandada probar la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante, bien la existencia de fuerza mayor.

CUARTO.- de la prueba practicada ha de concluirse que se da en los presentes una concurrencia de culpas, sin que resulte posible determinar la contribución en porcentaje de cada causa concurrente por lo que procede atribuirla por mitad.
Así por un lado de las fotografías del E.A., muestran que en efecto las baldosas de la cera se hallan en mal estado, en un largo tramo, y la estrechez de la propia cera, además del llamativo obstáculo del poste en medio de la misma, dificultan objetivamante la deambulación y las posibilidades reales del peatón de superar el obstáculo del mal estado de la calzada, que por otro lado y como reconoce el propio Ayuntamiento en su contestación, debía llevar largo tiempo en dicho estado, sin que este hubiese hecho labores de mantenimiento para su detección o reparación en dicho largo tiempo.

por otro lado, no puede obviarse que el incidente tuvo lugar a plena luz del día, sobre las 14 horas, sin que consten dificultades objetivas en la visibilidad del entorno o de la actora, y en una zona que por las mismas condiciones antes descritas, y la propia pendiente de la calle, además de ser un tramo conocido de la actora, por ser cercano a sus domicilio, le hubiesen obligado a extremar las precauciones y la atención, sin poder obviar este tramo de responsabilidad.

QUINTO.- En cuanto al alcance de los daños consta informe pericial de la demandada, único ratificado en acto de juicio además del informe forense, esencialmente coincidentes tanto en los tiempos de curación como en las secuelas, de modo que teniendo las aclaraciones y ratificación del Perito Sr. , se toma en consideración como base del cálculo su dictámen de acuerdo al baremo para lesiones de accidentes de tráfico del momento de estabilización de las lesiones en 2010, como criterio ponderador de la cuantificación, en un 50% dada la concurrencia de culpas.

SEXTO.- Con respecto a los intereses, son de aplicación los previstos en el Art. 143.1 de la LRJPAC 30 /1992, en su tenor literal.

SÉPTIMO.- Conforme a lo señalado por el artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, es menester señalar que no se aprecian circunstancias que justifiquen un pronunciamiento especial en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente.

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo número 689-2010, interpuesto por Mª Ángeles presentado y asistidos del Letrado Antonio Galbany, contra el Ayuntamiento de Terrassa, representado por el procurador Carmen Ribas Buyo y defendido por el Letrado Yolanda Lao López, dejando sin efecto la resolución objeto de recurso condenando a la administración demandada a indemnizar al actor en la cuantía resultante de la aplicación del Baremo de 2010, al reconocimiento de días de sanación y secuelas contenidas en el informe Pericial del Dr. Xavier más los intereses legales desde la reclamación administrativa, sin hacer pronunciamiento especial sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia es firme, pues no cabe contra la misma recurso de apelación a tenor de lo dispuesto por el artículo 81.1.a) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma Laura Mestres Estruch, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 16 de Barcelona y provincia.